

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3336 -034-2015-00361-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE GALÁN RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: *Reprograma audiencia.*

Visto el informe secretarial que antecede² procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto del 15 de julio de 2022³, el Juzgado señaló día y hora para realizar audiencia de pruebas dentro del incidente de regulación de perjuicios.

No obstante, llegada la fecha señalada, dicha diligencia no pudo ser realizada por motivos de salud manifestados por la titular del Despacho horas previas.

Por tal motivo, se informó a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y demás intervinientes que en auto posterior sería señalada nueva fecha para realizar la audiencia.

Así las cosas, el Juzgado señalara fecha y hora para efectuar audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, en concordancia con el artículo 321 de la misma codificación.

Por otro lado, se observa que, mediante memorial del 22 de agosto de 2022, la Policía Nacional aportó poder conferido al abogado Sadalim Herrera Palacio, el cual cumple las exigencias legales y por tanto, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva al mencionado profesional del derecho.

Por lo tanto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese el día **veinticuatro (24) de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**, para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 129, en concordancia con el artículo 321 del CGP; audiencia que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 82, Cuaderno 4.

³ Folios 66 y 67, Cuaderno 4.

Radicación: 11001-33-34-034-2015-0036100
Demandante: José Ricaurte Galán Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Señala fecha audiencia de pruebas – incidente liquidación perjuicios

remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes, así como al correo electrónico del perito.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión por correo electrónico del perito Anwar Jossep Infante León.

TERCERO.- Reconocer al abogado Sadalim Herrera Palacio, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el mandato que había sido conferido al abogado Jhon Edinson Torres Cruz.

CUARTO.- Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que continúa sin constituir apoderado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202000185 00
DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda³, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones del auto de admisión de la demanda y contestaciones

En primer término, el Juzgado advierte que el auto de admisión de la demanda fue debidamente notificado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo por la demandada, con argumentos de defensa frente a los cargos en contra de los actos administrativos, sin proposición de excepciones que tengan el carácter de previas o mixtas, y con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos como anexo⁵.

Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda en término por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Poder

La abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio presentó la contestación de la demanda de la DIAN, y aportó poder que le fue conferido por la directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, facultada por el director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer la representación judicial de la entidad y conferir poder a los abogados para dicho fin. Mandato que cumple con las actuales exigencias de ley (se indica el correo electrónico de la apoderada y se encuentra inmerso en un mensaje de datos como archivo adjunto remitido desde un correo institucional lo cual le otorga autenticidad al mismo). En

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 20InformeSecretarial202000185.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 13AutoAdmiteDemanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 15CapturaNotificacionAutoAdmite.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivos 16CapturaRecibeContestaciónDemanda.pdf, 17ContestaciónDemanda.pdf y 18Anexos.pdf

consecuencia, procede reconocerle personería para actuar en representación de la demandada⁶.

3. Saneamiento

El artículo 207 del C.P.A.C.A. establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta que se cumplieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, y en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que deban ser objeto de resolución en esta etapa, por lo cual puede continuarse con la etapa subsiguiente.

4. De la audiencia inicial

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁷, es posible hacer uso de la figura de la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, los correspondientes a cuando no haya que practicar pruebas, o a cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para estos eventos, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede aplicar la figura de sentencia anticipada, para lo cual previamente se deben analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

⁶ Expediente electrónico, archivo 19Poder.pdf

⁷ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

5. Fijación del litigio

En este caso, la sociedad Avianca Perú SA Sucursal Colombia pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-004627 de septiembre 16 de 2019 y 601-000510 de febrero 06 de 2020, por las cuales se sancionó a la demandante con multa por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, y se decidió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita declarar que no hay lugar a la sanción pecuniaria impuesta a través de los actos administrativos demandados, la devolución del valor respectivo en caso de efectuarse el pago de la multa y la indemnización por lucro cesante y daño emergente.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, narró las circunstancias que precedieron la expedición de los actos demandados, particularmente las etapas de la investigación administrativa.

En contra de los actos administrativos demandados, se formulan los siguientes cargos:

- i. Inexistencia de la infracción. Lo anterior, porque considera que el caso materia de estudio fue evaluado por la autoridad aduanera sin tener en cuenta las reales explicaciones del caso, pues el aviso de llegada debe presentarse cuando la aeronave se ubique en el lugar de parqueo, es decir, cuando efectivamente parquee la aeronave en el aeropuerto de destino y no con la hora estimada de llegada. Por ello, al observar el formato 1206701053944 3, en su casilla 997 se puede comprobar que la fecha y hora efectiva de transacción fue 2018-01-28 / 00:48:38, lo que se traduce que ese fue el momento en que el medio de transporte arribó y por ello no se superó la exigencia legal.
- ii. Violación del artículo 97-1 del Decreto 2685 de 1999 por no aplicación. Bajo el argumento anterior, afirma que la norma presuntamente violada no corresponde al caso materia de estudio, pues se citó el numeral 1.2.1, del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, cuando en realidad lo que debió citar fue el numeral 1.3.1 ídem.

Por su parte, la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló los hechos en que se sustentan son ciertos, y presentó argumentos de defensa frente a los cargos formulados, que se resumen así⁸:

- i. Se probó, que la sociedad demandante presentó a través de los servicios informáticos de la DIAN el manifiesto de carga 116575008603583 a las 23:40:05 del 27 de enero de 2018 y el aviso de llegada 12067010539443 a las 00:48:38 del 28 de enero de 2018, por lo que aclara que estas fechas y horas corresponden al acuse de recibo por presentación virtual, en otras palabras, que el documento ha sido firmado por la DIAN en respuesta al procedimiento. Así, en el formato 1206 "Aviso de Llegada", se registró: "2018/01/28/00:20:00", siendo esta y no otra la fecha y hora de llegada del medio de transporte en

⁸ Expediente electrónico, archivo 17ContestaciónDemanda.pdf.

concordancia con el artículo 97-1 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 2 del Decreto 1039 de 2009; por ello dicha sociedad si encontró incurso en los cargos propuestos en el Requerimiento Especial Aduanero.

A partir de los planteamientos de las partes, **el litigio se contrae a establecer** si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados (resoluciones 1-03-241-201-642-0-004627 de septiembre 16 de 2019 y 601-000510 de febrero 06 de 2020), por medio de las cuales la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales - DIAN sancionó a la sociedad Avianca Perú SA Sucursal Colombia o, por el contrario, estos se encuentran ajustados a derecho.

6. Decreto de pruebas

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales ”⁹.

⁹ C.E., Sec. Primera, Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con la demanda, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley.

A igual conclusión se arriba en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo.

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y como quiera que respecto a ella se surtió el traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el expediente administrativo fue remitido simultáneamente a las partes el 3 de noviembre de 2021 y que los documentos incorporados como prueba de la parte demandante hacen parte del mismo, sin pronunciamiento alguno¹⁰, no será necesario ordenar traslado adicional sobre estas pruebas.

En razón a todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. En firme la presente providencia, **correr traslado** a las partes y a los demás intervinientes **para alegar de conclusión** en el término legal de diez (10) días hábiles, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Reconocer personería para actuar como apoderada de la DIAN a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹⁰ Expediente electrónico, archivos 16CapturaRecibeContestaciónDemanda.pdf, 17ContestaciónDemanda.pdf y 18Anexos.pdf

Expediente: 11001 3334 003 2020 00185 00
Demandante: Avianca Perú SA Sucursal Colombia
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Decreta pruebas – sentencia anticipada

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2f41149d91f35d2798fb1d2f17a209a81962fb8f5c6d1dacefd8237c80afa0**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003-2020-00275-00
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda², conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones del auto de admisión de la demanda y contestaciones

En primer término, el Juzgado advierte que el auto de admisión de la demanda fue debidamente notificado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de marzo de 2021³, no obstante, aunque se observa contestación de la demanda presentada por la DIAN con argumentos de defensa frente a los cargos en contra de los actos administrativos, esta se radicó por fuera del término de traslado de la demanda y por tanto, se tendrá por no contestada.

Al respecto, se precisa que la entidad demandada de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 172 ídem, tenía hasta el 13 de mayo de 2021 para contestar la demanda, no obstante, esta fue presentada el 9 de septiembre de ese año⁴.

Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda en término por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Poder

El abogado Enrique Guzmán Guzmán presentó la contestación de la demanda; apoderado de la DIAN a quien le fue reconocida personería adjetiva por auto del 15 de febrero de 2022 que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante⁵.

3. Saneamiento

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02AutoAdmiteDemanda.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 03CapturaNotificaciónAutoAdmiteDemanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivos 06CapturaRecibeContestaciónYExpedienteAdministrativo.pdf y 07ContestaciónDemanda.pdf.

⁵ Expediente electrónico, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 15AutoNiegaMedidaCautelar.pdf

El artículo 207 del C.P.A.C.A. establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta que se cumplieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, y en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que deban ser objeto de resolución en esta etapa, por lo cual puede continuarse con la etapa subsiguiente.

4. De la audiencia inicial

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁶, es posible hacer uso de la figura de la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, los correspondientes a cuando no haya que practicar pruebas, o a cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para estos eventos, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede aplicar la figura de sentencia anticipada, para lo cual previamente se deben analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

5. Fijación del litigio

En este caso, la sociedad AVG Ingeniería SA pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 0003845 del 27 de septiembre de 2018 y 000738 del 19 de febrero de 2019, por las cuales se canceló la declaración de importación y se decidió el recurso de reconsideración.

⁶ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita restituir la autorización de levante de la declaración de importación en las condiciones que había sido otorgada por la DIAN.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, narró las circunstancias que precedieron la expedición de los actos demandados, particularmente las etapas de la investigación administrativa.

En contra de los actos administrativos demandados, se formulan los siguientes cargos:

- i. Infracción a las normas ene que debía fundarse. Lo anterior, porque considera que se dio una errónea aplicación al artículo 575 del Decreto 390 de 2016, se actuó en contravía del principio de eficacia por aplicación errónea del procedimiento y no se aplicó el principio de prevalencia de lo sustancial al interpretar las normas aduaneras.
- ii. Violación al debido proceso. Bajo el argumento que: 1) Tanto en el Auto de Archivo como en el Requerimiento de Información relacionados en el acápite de "HECHOS", la Administración de Aduanas de Bogota indicó que la subpartida arancelaria bajo la cual debió clasificarse la mercancía era la 9405.10.90.10 y no la 9405.10.90.00 a la que se hace referencia los Actos Administrativos Demandados; 2) AVG presentó pruebas suficientes que demuestran que se cumplieron con las restricciones legales y administrativas de la operación de importación, y aportó pruebas y argumentos suficientes que desvirtúan la incorrecta clasificación arancelaria alegada por la Administración de aduanas de Bogota; y 3) La DIAN incumplió con lo señalado en el artículo 555 del Decreto 390 de 2016 que señala de forma clara los principios que se deberán observar en las actuaciones administrativas, tales como, necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.
- iii. Falsa motivación. Señala que los actos demandados se basan en la aplicación de una causal de aprehensión que parte a su vez de una indebida clasificación arancelaria que no fue definida de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto; error de derecho que vicia de ilegalidad dichas resoluciones.

En este punto se recuerda que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente, por tanto no se tendrán en cuenta los argumentos de defensa allí planteados.

A partir de lo anterior, **el litigio se contrae a establecer** si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados (resoluciones 0003845 del 27 de septiembre de 2018 y 000738 del 19 de febrero de 2019), por medio de las cuales la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN, canceló una declaración de importación o, por el contrario, estos se encuentran ajustados a derecho.

6. Decreto de pruebas

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales ”⁷ .

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con la demanda, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad pues hacen parte del expediente administrativo, y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley.

Por otro lado, se tendrán como prueba los documentos que hacen parte del expediente administrativo⁸, el cual fue allegado por la DIAN en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, por lo cual se incorporarán con el valor legal que corresponda.

En cuanto a la solicitud de prueba de oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la constancia de notificación de la Resolución 000738 de 2019, se advierte que resulta innecesaria dado que este documento se encuentra inmerso en los mismos documentos que fueron allegados con la

⁷ C.E., Sec. Primera, Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁸ Expediente electrónico, archivos 08ExpedienteAdministrativoFolio1.pdf, 09ExpedienteAdministrativoFolio2.pdf, 10ExpedienteAdministrativoFolio3.pdf, 11ExpedienteAdministrativoFolio4.pdf, 12ExpedienteAdministrativoFolio5.pdf, 13ExpedienteAdministrativoFolio6.pdf, 14ExpedienteAdministrativoFolio7.pdf, 15ExpedienteAdministrativoFolio8.pdf, 16ExpedienteAdministrativoFolio9.pdf.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00275 00
Demandante: AVG Ingeniería S.A.S.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Decreta pruebas – sentencia anticipada

demanda (oficio 20190528 – 1-03-241-430-205), así como en el expediente administrativo (archivo 15ExpedienteAdministrativoFolio8.pdf, página 41)

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y como quiera que respecto a ella se surtió el traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el expediente administrativo fue remitido simultáneamente a las partes el 9 de septiembre de 2021 y que los documentos incorporados como prueba de la parte demandante hacen parte de dicho expediente administrativo, sin que se hubiere presentado pronunciamiento alguno⁹, no será necesario ordenar traslado adicional sobre estas pruebas.

En razón a todo lo anterior, el Juzgados

DISPONE:

Primero. Tener por no contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, así como el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. En firme la presente providencia, **correr traslado** a las partes y a los demás intervinientes **para alegar de conclusión** en el término legal de diez (10) días hábiles, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

⁹ Expediente electrónico, archivo 06CapturaRecibeContestaciónYExpedienteAdministrativo.pdf

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87f43f8063ebaf4e252eabc1ff7a7f17f35ac3ec65c6b4308fa294e0211e9d**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00317-00
DEMANDANTE: CLÍNICA PARTENÓN LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *No asume conocimiento, declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia jurisdiccional.*

Visto los documentos allegados por la Superintendencia Nacional de Salud, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Clínica Partenón LTDA, a través de apoderado, el 13 de junio de 2017, presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, **“SOLICITUD DE PAGO POR DEVOLUCIÓN”** contra la Dirección de Sanidad Naval, con el fin que dicha entidad dirimiera el conflicto suscitado entre las partes respecto a el pago de una factura por valor de \$200.772 por concepto de la prestación de servicios de salud por urgencias a uno de sus afiliados².

Por auto del **10 de agosto de 2017**, la superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, **admitió la demanda** al afirmar que reunía todos los requisitos formales contenidos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011³.

La anterior providencia fue notificada a las partes mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2017, **sin objeción o recurso alguno**⁴.

Mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2018, la Dirección de Sanidad Naval presentó contestación a la demanda alegando que no era dicha entidad la obligada al pago, pues la usuaria se encontraba afiliada a la Fuerza Aérea y no a la Armada Nacional, por lo que en su oportunidad (17 de diciembre de 2014) había remitido respuesta a la Clínica Partenón indicando dicha situación con devolución de la cuenta de cobro

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 03Demanda3.pdf.

³ Expediente electrónico, archivo 02Demanda2.pdf, páginas 1 a 3.

⁴ Expediente electrónico, archivo 02Demanda2.pdf, páginas 5 a 10.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00317 00

Demandante: Clínica Partenón LTDA

Demandado: Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: No asume conocimiento, declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

remitiéndola a la Fuerza Aérea⁵. Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2015, indicó a la demandante que el pago solicitado no era procedente por cuanto la vigencia de la factura (junio de 2014) no podía ser cancelada en la vigencia 2015, de conformidad con la Ley de presupuesto 1737 de 2014⁶.

La mencionada Superintendencia Delegada emitió formato de Informe Técnico el 3 de septiembre de 2018, en el que señala que el conflicto por el no pago de la factura no se encuentra contemplado en las causales de glosas descritas en la Resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4747 de 2008⁷.

Por auto de mejor proveer del 20 de septiembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para Función Jurisdiccional efectuó un requerimiento a la Dirección de Sanidad Militar⁸.

Mediante auto del 30 de mayo de 2019, la referida entidad vinculó al proceso al Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Dirección General de Sanidad Militar⁹.

Dicha providencia se notificó a las vinculadas por correo electrónico del 3 de octubre de 2019, sin recurso alguno¹⁰.

No obstante todo lo anterior, por auto del 4 de junio de 2020 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación **rechazó la demanda** por falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgado Administrativos de Bogotá, bajo el argumento que, la función jurisdiccional asignada a la Superintendencia Nacional de Salud sólo incluye los conflictos derivados de devoluciones o glosas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no frente a los subsistemas exceptuados como lo es el de las fuerzas militares, mientras que, al aplicarse la cláusula especial de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, como entre las demandadas se encuentra una entidad de derecho público, es esta la jurisdicción competente para conocer del asunto¹¹.

El asunto fue recibido en esta jurisdicción hasta el día 23 de septiembre de 2021, y mediante Acta Individual de reparto de fecha 23 del mismo mes y año, fue asignado a este Juzgado¹².

CONSIDERACIONES

⁵ Expediente electrónico, archivo 02Demanda2.pdf, páginas 17 a 24.

⁶ Expediente electrónico, archivo 02Demanda2.pdf, páginas 27 y 28.

⁷ Expediente electrónico, archivo 02Demanda2.pdf, página 25.

⁸ Expediente electrónico, archivo 02Demanda2.pdf, páginas 29 a 31.

⁹ Expediente electrónico, archivo 02Demanda2.pdf, páginas 41 a 43.

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 02Demanda2.pdf, páginas 47 a 57.

¹¹ Expediente electrónico, archivo 01Demanda1.pdf

¹² Expediente electrónico, archivo 07ActaReparto.pdf

El Juzgado debe analizar si en efecto el conocimiento del presente proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o si, por el contrario, se trata de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral dentro del cual el ciudadano tiene la opción de acudir también a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias jurisdiccionales.

Para resolver dicho problema jurídico, debe referirse al Juzgado a la importancia constitucional de la seguridad social y su relevancia jurídica, así como a la norma que regula los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Así, el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley; y dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, cuyos recursos serán de destinación específica.

Se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, y por aquellas leyes y decretos de regímenes especiales, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señaló en cuanto a la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*” (Resalta el Juzgado)

En esta medida, el legislador fue expresó en su voluntad de asignar a la referida jurisdicción laboral el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social suscitados entre entidades administradoras o prestadoras, con la única excepción de aquellos relacionados con responsabilidad médica o con contratos; así como conocer de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social. Es decir, no restringió su conocimiento a los asuntos suscitados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con lo

cual, se entienden incluidos los regímenes exceptuados o especiales; así como tampoco exceptuó la competencia en razón a la naturaleza privada o pública de las entidades implicadas.

De otra parte, es importante señalar, que en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, la ley 1122 de 2007 asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud en materia de seguridad social en salud, por lo que en su artículo 41 vigente para la fecha de presentación de la demanda, dispuso:

"ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

PARÁGRAFO 2o. *La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal." (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, la Superintendencia de Salud tiene funciones Jurisdiccionales, a prevención, para conocer de entre otros, los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, decisión jurisdiccional frente a la cual procede el recurso de apelación del cual conocerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral. Es decir, que la persona natural o jurídica podrá acudir bien al Juez Laboral o a la Superintendencia Nacional de Salud, a su elección, para dirimir esta clase de conflictos.

Conforme a las normas transcritas, es claro que aquellas cuestiones donde se debaten asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social entre entidades del sistema (exceptuados o no), son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicios de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas, en este caso, a la Supersalud.

En otras palabras, se evidencia la firme intención del legislador de brindar al usuario de la salud (entiéndanse todos los colombianos independientemente del régimen al que se encuentren afiliación), una Justicia Especializada en Salud para garantizar el efectivo acceso a la

prestación del derecho a la salud, pero también para velar por la sostenibilidad financiera del sistema, por ejemplo, tratándose de multiafiliación o del no pago de servicios prestados a sus afiliados.

Si bien resulta claro que la Ley 1122 de 2007 modifica o adiciona algunas normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sistema este que excluye también por disposición legal a regímenes especiales como el de las fuerzas militares, el magisterio, entre otros¹³, también lo es que por ese hecho no pueden entenderse exceptuadas las facultades otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud en esa materia. Por lo que, bajo una interpretación armónica y sistemática de la normatividad citada, para este Juzgado es clara la competencia jurisdiccional que el asiste a dicha entidad para conocer el asunto objeto de controversia, pues a modo de ilustración, incluso la Supersalud ejerce inspección, vigilancia y control frente a todos los integrantes del sistema de salud, incluido el Sistema de Seguridad de las Fuerzas Militares y de Policía, así como también actuar como conciliadora en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema¹⁴.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, atribuye los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

¹³ Ley 100 de 1993, artículo 279.

¹⁴ Artículos 38 y 40 de la Ley 1122 de 2007, artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 55 del Decreto Ley 1795 del 2000 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00317 00

Demandante: Clínica Partenón LTDA

Demandado: Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: No asume conocimiento, declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado."

Nótese que el legislador asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los asuntos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas, razón por la cual, aun cuando alguno de los extremos en litigio esté conformado por una entidad pública – criterio orgánico -, ello por sí sólo no tiene la virtualidad de asignar su conocimiento a esta Jurisdicción, sino que es necesario que la controversia esté sujeta al derecho administrativo – criterio material -.

Y ello resulta más claro, cuando la misma codificación en su artículo 105 establece los asuntos no susceptibles de ser conocidos por esta jurisdicción, pese a tratarse de entidades públicas, como es el caso, por ejemplo, las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

Así pues, no siempre que una parte del litigio esté integrada por una entidad pública, la competencia para dirimir el asunto está en cabeza de esta jurisdicción, sino que para llegar a dicha conclusión debe observarse la naturaleza de lo debatido.

Asimismo, y por utilidad conceptual, debe traerse a colación sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2019, en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades, aún vigentes como órgano asignado para dirimir los conflictos entre jurisdicciones, ello en virtud del auto 278 del 9 de julio de 2015, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional¹⁵, unificó la jurisprudencia en los conflictos de jurisdicción que versen sobre el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹⁶.

En la misma providencia, que siguió siendo acogida por dicho órgano hasta cuando culminó sus funciones y pasaron a la Corte Constitucional, bajo la premisa del artículo 13 de la Constitución Política¹⁷, la Sala

¹⁵ "Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren...**"

¹⁶ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

¹⁷ Sentencia del 15 de enero de 2020, Magistrada Ponente Magda Victoria Acosta Walteros, Radicación 1100101200020190136700 y sentencia del 12 de febrero de 2020, Magistrada Ponente Magda Victoria Acosta Walteros, Radicación 1100101200020190136700

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00317 00

Demandante: Clínica Partenón LTDA

Demandado: Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: No asume conocimiento, declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

Disciplinaria Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo su precedente sentado desde el año 2014¹⁸, precisó:

"En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (II) hizo referencia al criterio/exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en Materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104-en-sus numerales 1° y 4°, valga decir, (I) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (II) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignado de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan

¹⁸ Magistrada Ponente Magda Victoria Acosta Walteros, radicación 11001010200020190263800.

generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que **de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 120 de la Ley 1430 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud". función que ejerce a prevención en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral v de Seguridad Social y, que tiene segunda Instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** (Negritas y subraya de la providencia citada)

(...)

Enfatizó especialmente en que (I) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede Interpretaras como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria", (ii) La Interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, el menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiados o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) **"las demandas Judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobro", en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"**, que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado (Negritas de la providencia citada)". (Subrayas del Despacho)

Caso concreto

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub examine se pretende el pago de facturas o cuentas de cobro entre un ente administrador del sistema de salud (dirección de sanidad militar) y una IPS por servicios prestados en atención de urgencias, considera el Juzgado que quien debe conocer de la demanda ordinaria, en primera instancia es la Superintendencia Nacional de salud o en su defecto el Juez Laboral, dado que claramente se trata de una controversia que tiene su origen en la

seguridad social, siendo entonces dicha jurisdicción especializada (ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social), la que legalmente tiene la atribución de dirimir esta clase de conflictos.

Así las cosas, contrario a lo indicado por la Superintendencia Nacional de Salud, en criterio de este Juzgado, la naturaleza del asunto sí corresponde a aquellas controversias asignadas concretamente a la Jurisdicción Ordinaria – Laboral, de las cuales, a prevención puede conocer dicha entidad en su función jurisdiccional, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe reiterar que el criterio orgánico de competencia, por sí sólo no basta para atribuir el conocimiento de determinado asunto, a una u otra jurisdicción¹⁹, sino que, en el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el litigio debe estar sujeto al derecho administrativo; situación que no acontece en el presente caso, pues como se deduce de las normas que regulan la materia, y que fueron previamente analizadas, es claro que los cobros por servicios de salud prestados por una IPS a un afiliado de una EPS, o en este caso, a una afiliada al SSMP están sometidos al derecho de la seguridad social y su conocimiento se encuentra atribuido expresamente a la Jurisdicción Ordinaria.

Asimismo, el Juzgado precisa que si bien la Ley 1122 de 2007 modifica o adiciona algunas normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que frente a este sistema general se exceptúa el Régimen Especial de las Fuerzas Militares y de Policía, no es menos cierto que, la misma norma permite la aplicación de algunas disposiciones también frente a regímenes exceptuados o especiales, por lo que bajo una interpretación armónica y sistemática de la normatividad ya citada, no pueden entenderse excluidas las facultadas otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud en esa materia.

Tampoco comparte este Despacho el argumento expuesto por la Supersalud que declaró la falta de competencia, cuando afirma que en el presente caso debe aplicarse la cláusula de competencia contenida en el artículo 104-4 del CPACA, pues esta hace alusión a la atribución de esta jurisdicción para conocer de los conflictos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, situación que no se ajusta a los hechos, pretensiones y partes del presente proceso, esto es, no se trata de un litigio donde se encuentren involucrados derechos de la seguridad social de un servidor público. Por el contrario, se trata de una controversia donde únicamente confluyen dos participantes dentro del sistema de salud cuyas obligaciones tienen origen en normas de la seguridad social (independientemente que sea general o especial) relativas al pago de servicios de salud prestados a una afiliada del sistema.

En otras palabras, aun cuando dicha afiliada pudiera tener la calidad de servidora pública, la demanda no tiene relación alguna con esta, sino exclusivamente frente a obligaciones económicas entre la entidad

¹⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez, Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21), providencia del 3 de diciembre de 2014.

prestadora y/o administradora de salud, y la Institución que prestó dichos servicios.

Igualmente, si bien de los anexos de la demanda no resulta claro para este Juzgado si el cobro que se solicita corresponde a servicios incluidos o no en el plan de servicios del SSMP, lo cierto es que, la demandante si expresa que los servicios prestados a la Dirección de Sanidad no se desprenden de obligación contractual alguna, con lo cual, la ejecución o cobro de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud, aunque se trate de documentos que respaldan obligaciones adquiridas por la administración a través de la Dirección de Sanidad respectiva, no se enmarcan en los asuntos expresamente asignados a esta jurisdicción según el artículo 104 del CPACA (no se trata de una controversia sujeta a derecho administrativo, no tiene origen en un contrato estatal ni en la ejecución de obligaciones derivadas del mismo y no se relaciona con derechos de la seguridad social reclamados por un servidos público en razón a su relación legal o reglamentaria).

Así las cosas, este Juzgado reitera su consideración de que en el *sub examine* debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, asuntos frente a los cuales, a prevención, como ocurrió en el presente caso, puede conocer la Superintendencia Nacional de Salud en virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Por otro lado, este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", esto es, la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad judicial en este caso, estaría obliga a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue admitida desde el año 2017 y conoció de la misma emitiendo diversas providencias para luego después de 4 años rechazar la demanda por una supuesta falta de competencia jurisdiccional; situación que atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal y seguridad jurídica, lo anterior en la medida que "*Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso*"²⁰.

Adicionalmente, de no aceptarse esta tesis por parte de la H. Corte Constitucional, y de entenderse que el presente asunto se relaciona con una demanda o proceso de carácter ejecutivo, frente al cual, por disposición del parágrafo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia de Salud no podría conocer, "la Superintendencia Nacional de Salud no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal", deberá tenerse en cuenta que, en todo caso, la competencia no recae en esta jurisdicción sino en la ordinaria laboral,

²⁰ Jose Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00317 00

Demandante: Clínica Partenón LTDA

Demandado: Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: No asume conocimiento, declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicción

por lo que, bajo todo lo ya expuesto serían los Jueces Laborales quienes deben continuar tramitando el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, conforme las atribuciones dadas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Promover conflicto negativo de competencia jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Remitir este expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que se resuelva el conflicto de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 241 de la Constitución Política.

QUINTO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd10522f3eb77f2cf199c65d8112baffe2f1f8b4d6852639218c8d028c3fde4**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 202100378 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el escrito allegado por la parte actora² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de junio de 2022 el Juzgado admitió la demanda y ordenó en el numeral cuarto de dicha providencia que para efectuar la notificación personal del tercero con interés, la parte actora debía informar la dirección electrónica del sujeto procesal, teniendo como base la información que reposara en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes³.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la actora, mediante correo electrónico enviado el día 12 de julio de 2022, allegó la dirección electrónica del tercero con interés señora Luz Evelia Ciro Correa, esto es, masseneth@hotmail.com la cual manifiesta extrajo del expediente administrativo 17-98774 pág. 100 el cual obra dentro del expediente, para lo cual aporta captura de pantalla⁴.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, como director del proceso⁵, la carga de notificar al tercero con interés corresponde al Despacho a través de la Secretaría, a la luz de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, respectivamente.

En consecuencia, se ordenará la notificación del tercero con interés, señora Luz Evelia Ciro Correa a través de la Secretaría del Despacho a la dirección aportada, arriba indicada.

En consecuencia se **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 07 del expediente.

³ Ver archivo 04 del expediente digital

⁴ Ver archivos 06 y 07 del expediente digital

⁵ CGP. Artículo 42. Deberes del juez. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Expediente: 11001-3334-003-2021-00378-00
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad

PRIMERO Por Secretaría, notificar personalmente al tercero con interés, señora Luz Evelia Ciro Correa, al correo allegado por la parte actora masseneth@hotmail.com, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2022⁶.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

⁶ Ver folio 148 del expediente.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269e4caa53c5ed2046cff41a54d2e9f771cbffe0ef07617cb5ba62a2845ee76**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00074 00
DEMANDANTE: EDGAR VIRVIESCAS SANTAMARÍA
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **EDGAR VIRVIESCAS SANTAMARÍA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 9857 del 26 de enero de 2021 y 1591-02 del 18 de junio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 18/06/2021 ⁴ Notificación electrónica: 9/08/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 10/12/2021 Interrupción ⁷ : 9/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 1 día Certificación conciliación: 16/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 17/02/2022 Vence término ¹¹ : 17/02/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, págs., 85 a 98 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02, pág., 99 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 105 a 106 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02, págs., 105 a 106 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 17/02/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDGAR VIRVIESCAS SANTAMARÍA** en Contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de febrero de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02, págs., 59 a 64 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0007400
Demandante: Edgar Virviescas Santamaría
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R

²⁰ Ver archivo 02, págs. 27 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b04223a6516677547bd776dee3f1e0ac8d617f34d7da9456cbe02afab4b5c**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00074 00
DEMANDANTE: EDGAR VIRVIESCAS SANTAMARÍA
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Edgar Virviescas Santamaría, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 9867 proferido el 21 de enero de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025099140 del 24 de septiembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 9867 del 21 de enero de 2021 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Edgar Virviescas Santamaría*", y de la resolución No. 1591-02 del 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 17 a 19 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0007400
Demandante: Edgar Virviescas Santamaría
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7cf6fb891601117d18aa34fa5ba0a03eb0f5b77e71e3e5ac1ccdd43f87ae13**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00091 00
DEMANDANTE: EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS** contra **BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 12522 del 8 de febrero de 2021 y 1674-02 del 18 de junio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 18/06/2021 ⁴ Notificación electrónica: 4/08/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 15/12/2021 Interrupción ⁷ : 6/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 9 días Certificación conciliación: 21/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/02/2022 Vence término ¹¹ : 2/03/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., 81 a 94 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 95 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 99 a 100 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 99 a 100 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 22/02/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de febrero de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01, págs., 99 a 100 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0009100
Demandante: Edgar Martin Huertas Vargas
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R

²⁰ Ver archivo 01, págs. 25 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7934ff779e62f102db0afd65b594265ff11c576d79ebcfc551e7bff389011d**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00091 00
DEMANDANTE: EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Edgar Martin Huertas Vargas, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 12522 proferido el 8 de febrero de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025190526 del 20 de diciembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la resolución No. 12522 del 8 de febrero de 2021 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Edgar Martin Huertas Vargas*", y de la resolución No. 1674-02 del 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención².

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 20 a 22 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0009100
Demandante: Edgar Martin Huertas Vargas
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c34b6bc4d751257ad97c48ae9d27a7789461ce7f297d82663769b74b525aad**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00100 00
DEMANDANTE: JOSE JAIRO MEDRANO MEDRANO
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El señor José Jairo Medrano Medrano, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 8095 del 25 de marzo de 2021 y No. 2221-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor José Jairo Medrano Medrano y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, el demandante debe aportar la **constancia de recibido de la notificación de la resolución No. 2221-02 del 5 de agosto de 2021**, la cual resolvió el recurso de apelación. Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite IV de la demanda señala que, el mencionado acto administrativo fue enviado al correo electrónico del demandante el 14 de septiembre de 2021 y notificado de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 2 a 25 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0010000
Demandante: José Jairo Medrano Medrano
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: inadmite demanda

conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 16 de septiembre de 2021³. No obstante el mismo no fue aportado.

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado⁴, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

³ Ver archivo 02, pág. 20 del expediente administrativo

⁴ Ver archivo 01, págs., 26 a 29 del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ba92bb8b65b1fac58933f87d5bb1599a4f55d0d5933f746bb3727d3f1fbd3**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00102 00
DEMANDANTE: JEISON LEONARDO RÍOS MARTINEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **JEISON LEONARDO RIOS MARTINEZ** contra **BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 10484 del 17 de febrero de 2021 y 1558-02 del 18 de junio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 18/06/2021 ⁴ Notificación electrónica: 5/08/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 6/12/2021 Interrupción ⁷ : 6/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 0 días Certificación conciliación: 25/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 26/02/2022 Vence término ¹¹ : 26/02/2022 (sábado)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, págs., 84 a 97 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02, pág., 98 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 102 a 104 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02, págs., 102 a 104 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 28/02/2022 ¹² (día hábil - lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JEISON LEONARDO RIOS MARTINEZ** en Contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de febrero de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02, págs., 102 a 104 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0010200
Demandante: Jeison Leonardo Ríos Martínez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R

²⁰ Ver archivo 02, págs. 26 a 30 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3425577ca156488d7717c465a2bce8b6788adf50439cb05986550a5b0c94be**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00102 00
DEMANDANTE: JEISON LEONARDO RIOS MARTINEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Jeison Leonardo ríos Martínez, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 10484 del 17 de febrero de 2021 y 1558-02 del 18 de junio de 2021, por medio de los cuales lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025119497 del 9 de octubre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, y resolvió adversamente el recurso de apelación, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la resolución No. 10484 del 17 de febrero de 2021 *“por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Jeison Leonardo Ríos Martínez”*, y de la resolución No. 1558-02 del 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención².

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0010200
Demandante: Jeison Leonardo Ríos Martínez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc956b3358c12d58f1a8b8476713cd535790a3b9b01f20be06b0785db56ba64**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00180-00
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2021, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a través de su representante legal, presenta demanda de intervención jurisdiccional bajo procedimiento sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, para lograr el pago de obligaciones surgidas de la relación contractual (contrato 1158 de 2017) suscrita con el Fondo Financiero Distrital, cuyo valor de glosa no aceptada por la E.S.E. según Acta de Liquidación del 29 de noviembre de 2020, fue de \$2.132.280.908, valor este último que solicita sea reconocido y pagado por la entidad contratante³.

Por auto del 31 de marzo del 2022, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que en este caso era aplicable la cláusula de competencia contenida en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 104 del CPACA, esto es, los relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública⁴.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 5 de abril del 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado⁵.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 05InformeSecretarial202200180.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03Anexos.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 04ActaReparto.pdf

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que el presente asunto es de naturaleza eminentemente contractual, y por tanto, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa al cumplimiento o ejecución de obligaciones derivadas del contrato interadministrativo 1158 de 2017, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sino de la Sección Tercera.

Ahora bien, observa el Juzgado que en la demanda se estima la cuantía de las pretensiones en la suma de \$2.132.280.908. Por ello, se debe precisar que el artículo 155 del CPACA vigente para la época de presentación de la demanda (7 de julio de 2021), disponía que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶, mientras que el artículo 152 ídem señalaba que serían los Tribunales Administrativos los competentes cuando la cuantía exceda dicho valor.

⁶ “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00180 00

Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Salud Distrital – Fondo Financiero Distrital de Salud

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

Por otro lado, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia en razón al territorio y respecto al *sub examine* señala: “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”.

Pues bien, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.⁷ (\$454.263.000) y el valor de la pretensión o cuantía es mayor a ella, así como el lugar donde se ejecutó el contrato interadministrativo fue la ciudad de Bogotá, el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en primera instancia.

Por último, el Juzgado advierte que aunque pudiera existir un posible conflicto de competencia jurisdiccional, con la jurisdicción ordinaria laboral en cuanto a la competencia que le asiste a aquella de dirimir los conflictos suscitados entre entidades pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, dado que, en todo caso, se encuentra inmersa una obligación de carácter contractual, corresponderá a la sección competente de conocer estos asunto (tercera), si así lo considera, plantear el conflicto respectivo.

Por lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

⁷ Salario Mínimo fijado para el año 2021, época de presentación de la demanda equivalente a \$908.526.

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b208693b70754b1f6a22caf0b04645d16aeb08e62702cf6e8c88ff72d63c89**

Documento generado en 28/09/2022 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>